



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00612-00
Demandante: Departamento Norte de Santander
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho ha llegado a la conclusión de que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y a promover el conflicto negativo de jurisdicción, conforme las siguientes razones:

I.- ANTECEDENTES

1º.- La demanda de la referencia fue dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), solicitándose como pretensión principal que se ordene al Banco Agrario S.A. que proceda a la cancelación y reposición del título valor CDT No. 855602 por el valor de \$1.155.055.576.55, con fecha de constitución del 24 de junio de 2014, expedido por dicho Banco a favor del Departamento Norte de Santander.

2º.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le repartió la demanda, mediante auto del 8 de marzo de 2017, folio 71, ordenó remitir la demanda a los Jueces Civiles del Circuito por la cuantía de la misma.

3º.- El Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta, mediante auto del 2 de mayo de 2017, folio 74, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgado Administrativos de Cúcuta.

Consideró la Jueza que como la demandante es una entidad pública, las controversias que se susciten con esta clase de sujetos procesales, deben ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo previsto en el art. 104 del CPACA.

3º.- El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 06 de Septiembre de 2017, folio 77, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a este Tribunal para lo de su competencia.

II.- CONSIDERACIONES

El Despacho, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y de la situación fáctica advertida, ha llegado a la conclusión de que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo cual así habrá de declararse y en consecuencia promoverse el respectivo conflicto de jurisdicción.

En efecto, inicialmente, debe el Despacho resaltar que no puede compartir la tesis del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para efectos de ordenar la remisión del expediente a esta jurisdicción, dado que no resulta válido sostener que en todo proceso judicial en el cual figure una entidad pública, ello en forma automática genera que el proceso sea de competencia de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si bien en cierto en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, se consagra que esta jurisdicción conoce de los litigios originados en actos, contratos, hechos y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

entidades públicas, también lo es que en el artículo 105 de dicha norma, se regula las controversias en las cuales figuran entidades públicas que no corresponden a esta jurisdicción.

Ello es así por cuanto el criterio determinante para que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, no es únicamente el criterio orgánico, sino que también se tiene en cuenta el criterio del ejercicio de la función administrativa, que muchas veces es ejercido por particulares que actúan en colaboración con la administración pública.

Además de lo anterior, el Despacho estima que tal como lo advirtió el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito en el auto del 6 de septiembre, folio 77, los procesos que se tramitan ante los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos, solo son aquellos que se pueden tramitar a través de alguno de los Medios de Control previstos en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de tales Medios de Control no existe la posibilidad de tramitar un medio de cancelación y reposición de un título valor, por lo cual no existe tal competencia legal como para que esta jurisdicción pueda llegar a proferir una sentencia en un conflicto que no está previsto en la ley 1437 de 2011 como tramitable ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

En concordancia con lo anterior, se tiene que en el Código General del Proceso sí se establece en el artículo 390 la regla según la cual se tramitarán ante los Jueces Civiles por el procedimiento verbal, entre otros, los procesos de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, cuyo procedimiento se prevé expresamente en el art. 398 de dicho Código.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, mediante providencia del 14 de octubre de 2015, M.P. Dra MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA¹, dirimió un conflicto de jurisdicción relacionado con el conflicto presentado para conocer de una demanda de cancelación y reposición de un C.D.T., concluyéndose que le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, con base en concluir que:

“Pero como se desarrolló en antecedentes, la situación planteada en autos, tiene regulación en la Codificación Adjetiva Civil y ahora en el Código General del proceso, razón suficiente para que la adscripción de competencia en este caso recaiga en el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga a quien se le remitirá el expediente para lo de su conocimiento.”

Lo anteriormente expuesto, le permite al Despacho concluir que la demanda de la referencia no puede ser conocida por esta Jurisdicción, y dado que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta también se declaró sin jurisdicción para conocer de la misma, lo pertinente será promover el conflicto negativo de jurisdicción a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- defina cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Resuelve:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia promovida por el Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Providencia proferida dentro del conflicto negativo de jurisdicción rad **Radicado 110010102000201503078 - 00**


SEGUNDO: Promuévase para ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, **Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, el conflicto de jurisdicción negativo entre este Tribunal y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

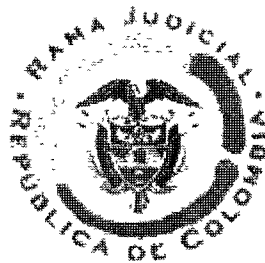
TERCERO: Por Secretaría remítase el presente proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se dirima el conflicto de jurisdicción negativo propuesto por este Tribunal.

CUARTO: Háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 Notificación -
Por Estado -
Nº 126. 7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad Electoral**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00133-00
 Actor: Darwin Humberto Castro Gómez
 Demandado: Departamento Norte de Santander- Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano- Víctor Julio Rangel Gonzales.

Al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Víctor Julio Rangel González visto a folio 126 a 127 en el que solicita se precise sobre la improcedencia del recurso de apelación formulado y sustentado por el demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 dictada en audiencia inicial, esto de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 151 del CPACA, el que refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia para los casos en los que se persiga al nulidad de actos de elección de alcaldes y miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento, como previamente se había dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto se tiene que efectivamente el numeral 9º del artículo 151 del CPACA, señala en lo que tiene que ver con la competencia de los Tribunales Administrativos:

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

Por su parte, las pretensiones de la acción objeto de análisis, que fueron despachadas de manera desfavorable por la Sala de decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se concretaban a que "se declare nulo el Decreto Número 001116 de 15 de julio de 2016 expedido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander mediante el cual se designó al señor Víctor Julio Rangel González como Alcalde del Municipio de Sardinata"

En ese orden y de conformidad con la información registrada en la página Web del DANE respecto al número de habitantes del Municipio de Sardinata, en la que se indica que la misma asciende a los 22.733 habitantes de conformidad con la constancia que reposa a folio 129 del expediente suscrita por el Abogado Asesor del Despacho, se puede concluir la improcedencia del recurso de apelación planteado por el actor en la audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2017 en la que se dictó sentencia, esto por corresponder el asunto de debate, a uno de única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 151 del CPACA, como efectivamente ya se había dispuesto por la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal en auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2017 visto a folio 21 a 24 del expediente.

En consecuencia de lo anterior,

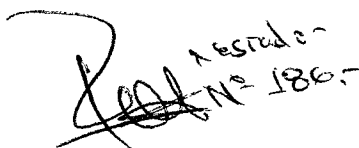
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 dictada en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.


Resolución
Nº 1867



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Demandado: CORPONOR

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto con la demanda se aporta la constancia del 12 de septiembre de 2017, folio 54, expedida por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se señala que: "*Mediante auto de fecha 31 de agosto del corriente año, se dispuso declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por involucrar solo pretensiones de revocatoria directa*".

Es claro para el Despacho que en el presente asunto, no se surtió trámite alguno de conciliación extrajudicial, puesto que tal como lo señaló el Procurador, el peticionario no solicitó ante la Procuraduría convocar a la entidad accionada para conciliar las mismas pretensiones que ahora presenta en la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo radicado 3331 del 20 de abril 2017, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CORPONOR, visto a folio 41.

En efecto, al revisarse la solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por Aguas Kpital S.A. E.S.P., ante el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, la cual obra del folio 43 al 53, se observa que efectivamente, la pretensión objeto de la conciliación era la "*...revocatoria de la decisión adoptada frente a las objeciones y / o reclamaciones presentadas contra las facturas emitidas...*", sin identificar y precisar cuál era el acto administrativo objeto de la conciliación y tampoco cuales eran las facturas de fecha y valor objeto de la conciliación.

La corrección de la demanda en este aspecto, resulta necesaria para efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda, puesto que al ser la demanda de la referencia de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta obligatorio agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como fue establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

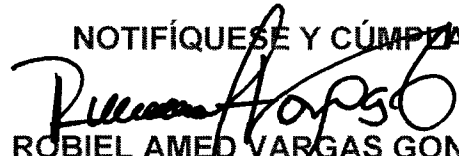
En consecuencia se dispone:


Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 Recibido
Nº 186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00245-00
Demandante: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Rafael de Jesús Barroso Soto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 396 del expediente, y en virtud de que a la fecha aún no se ha dado traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 050444 de fecha 30 de octubre de 2013 de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario aplazar la audiencia Inicial programada para el día 8 de noviembre de 2017, a efectos de que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2017, reiterado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017.

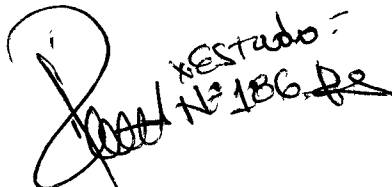
En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho necesario fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 28 de noviembre de 2017 a las 9:00 de la mañana.

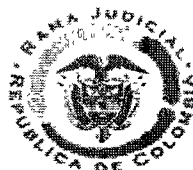
En consecuencia se dispone,

- 1.- **Aplácese** la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 8 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 09:00 de la mañana.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


xEstado -
Nº 186. de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00041-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gladys Antonia Claro de Santiago
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de marzo de 2017, (folios 70 - 73 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 27 de marzo de 2017 (folios 77-89), recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 93-94), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

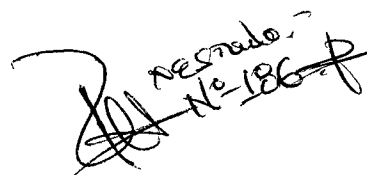
1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Notariado -
 N° 186 - P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

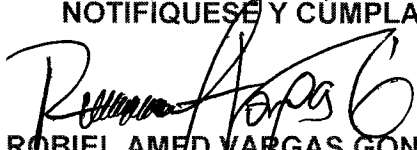
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00184-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Haydee Peñaranda Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 88 - 91 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 93 - 109), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 111), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x estado
Nº 186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad 54-001-33-33-005-2014-00934-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fanny Socorro Vega Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016, (folios 160-166 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2017.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 26 de enero de 2017 (folios 168-177), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

3º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, presentó el día 27 de enero de 2017 recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folio 178)

4º.- La doctora Liliana Silva Álvarez, actuando en calidad de apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 27 de enero de 2017 (folios 179-182), recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 184-187), se concedió el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación.

6º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 1º de marzo de 2017 (folios 189-195), memorial contentivo de apelación adhesiva, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

7º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

8º.- Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por la doctora Liliana Silva Álvarez obrante del folio 179-182 del expediente, donde se anuncia como apoderada del Departamento Norte de Santander, es de precisar por parte del Despacho que el mismo no se tendrá en cuenta dado que dentro del expediente no obra poder otorgado a la precitada abogada para representar al Departamento, además el a quo en la audiencia de conciliación tampoco lo concedió.

9º.- Finalmente, en lo que respecta al recurso de adhesión presentado por la apoderada del Municipio de Cúcuta, el mismo deberá inadmitirse por cuanto si bien es cierto fue presentado en forma oportuna, también lo es que la sentencia no le resulta desfavorable a dicha entidad, dado que esta no es parte y por tanto tampoco fue condenada dentro del presente asunto.

En consecuencia se dispone:

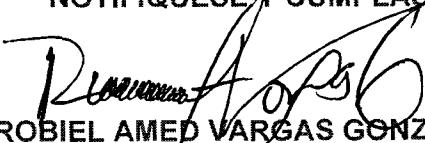
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación; en contra de la sentencia el 19 de diciembre de 2016, profirida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.


2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Inadmitase** el recurso de apelación adhesiva presentado por la apoderada del Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 x E. Medo -
N=186 -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00993**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Eugenia Sánchez Vergel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º - El Juzgado quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016, (folios 92-97 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2017.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 25 de enero de 2017 (folios 99-108), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

3º.- La doctora Liliana Silva Álvarez, actuando en calidad de apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 27 de enero de 2017 (folios 109-112), recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 114-117), se concedió el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por la doctora Liliana Silva Álvarez obrante del folio 109 al 112 del expediente, donde se anuncia como apoderada del Departamento Norte de Santander, es de precisar por parte del Despacho que el mismo no se tendrá en cuenta dado que dentro del expediente no obra poder otorgado a la precitada abogada para representar al Departamento, además el a quo en la audiencia de conciliación tampoco lo concedió.

En consecuencia se dispone:

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REPT 2017
Nº 186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01001-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Blanca Belén García Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016, (folios 170-176 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2017.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 25 de enero de 2017 (folios 178-187), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

3º.- La doctora Liliana Silva Álvarez, actuando en calidad de apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 27 de enero de 2017 (folios 188-191), recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

4º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, presentó el día 27 de enero de 2017 recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folio 192)

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 194-197), se concedió el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por la doctora Liliana Silva Álvarez obrante del folio 178-181 del expediente, donde se anuncia como apoderada del Departamento Norte de Santander, es de precisar por parte del Despacho que el mismo no se tendrá en cuenta dado que dentro del expediente no obra poder otorgado a la precitada abogada para representar al Departamento, además el a quo en la audiencia de conciliación tampoco lo concedió.

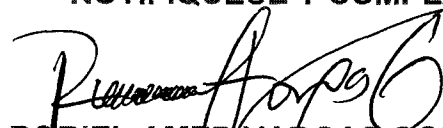
En consecuencia se dispone:

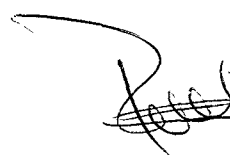
1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación; en contra de la sentencia el 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 x estado -
~~186~~ N° 186. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00338-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Camacho Buitrago
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 142 - 145 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 147 - 163), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 165), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

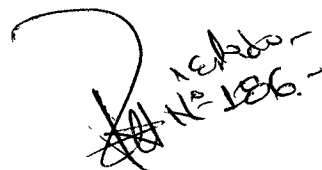
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


16/10/17
Nº 186.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad. 54-001-33-40-010-2016-00097-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sonia María Delgado Velásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de marzo de 2017, (folios 140 - 148 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º - El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de abril de 2017 (folios 151 - 154), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 20 de abril de 2017 (folio 155), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

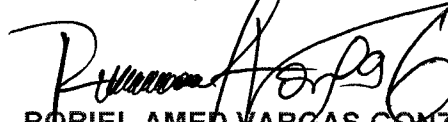
En consecuencia se dispone:

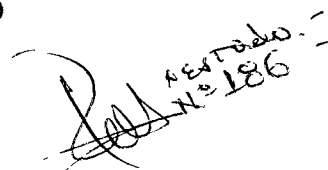
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Astrada -
Nº 186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2015-00047-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Freddy Aroldo Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta


En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

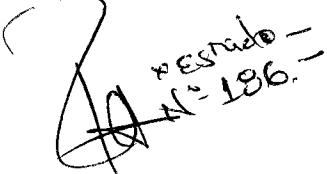
- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de marzo de 2017, (folios 154 - 162 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de abril de 2017 (folios 165 - 168), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 20 de abril de 2017 (folio 170), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


*Estrado -
Nº 186.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-01426-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Edilia Pinzón Jerez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016, (folios 124-129 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2017.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación, presentó el día 24 de enero de 2017 recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folio 131-137)

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 139-142), se concedió el recurso de apelación propuesto la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación.

4º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 1º de marzo de 2017 (folios 144-150), memorial contentivo de apelación adhesiva, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

5º.- Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesiva presentada por la apoderada del Municipio de Cúcuta (folio 151)

6º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación y la apelación adhesiva propuesta por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación y la apelación adhesiva presentada por la apoderada del municipio de San José Cúcuta, en contra de la sentencia el 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión el recurso de apelación y la apelación adhesiva al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


ESTADO
Nº 186.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00222-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Omaira Pallares Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 85 - 88 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 90 - 106), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 137), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:


1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x Estable -
No 186 -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2015-00069-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fanny Georgina Santos Patiño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de marzo de 2017, (folios 66 - 69 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 27 de marzo de 2017 (folios 73-86), recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 90-91), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Resto do.
Nº 186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad. 54-001-33-40-010-2016-00207-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Norha Esperanza López Rolón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de marzo de 2017, (folios 140 - 148 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de abril de 2017 (folios 151 - 154), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 20 de abril de 2017 (folio 156), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

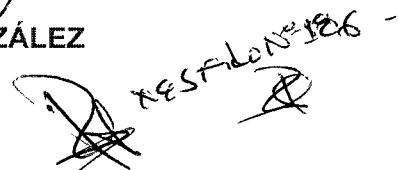
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RESFIDON 1206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00404-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Rita Duarte Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 77 - 81 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de marzo de 2017 (folios 83-95), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 99-100), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

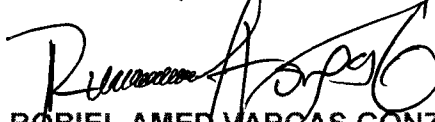
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Rehabilitado
Nº 1226



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00186-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yaneth Rocio Rodríguez Villamizar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 134 - 137 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 139 - 155), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 157), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

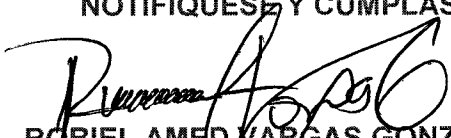
En consecuencia se dispone:

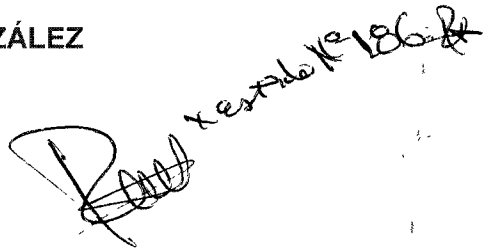
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x expediente 186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00344-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Yaneth Rocio Fernández Mora
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 130 - 133 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 135 - 151), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 153), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

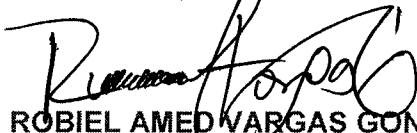
En consecuencia se dispone:

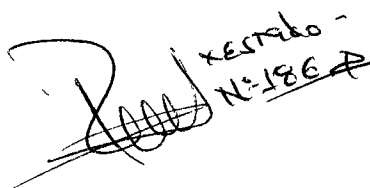
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 restado -
 N°-186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-01004**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramona Sánchez Rey
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016, (folios 161-166 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2017.

2º - Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 26 de enero de 2017 (folios 168-177), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

3º.- La doctora Liliana Silva Álvarez, actuando en calidad de apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 27 de enero de 2017 (folios 178-181), recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

4º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, presentó el día 27 de enero de 2017 recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folio 182)

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 184-187), se concedió el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación.

6º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 1º de marzo de 2017 (folios 189-195), memorial contentivo de apelación adhesiva, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

7º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

8º - Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por la doctora Liliana Silva Álvarez obrante del folio 178-181 del expediente, donde se anuncia como apoderada del Departamento Norte de Santander, es de precisar por parte del Despacho que el mismo no se tendrá en cuenta dado que dentro del expediente no obra poder otorgado a la precitada abogada para representar al Departamento, además el a quo en la audiencia de conciliación tampoco lo concedió.

9º.- Finalmente, en lo que respecta al recurso de adhesión presentado por la apoderada del Municipio de Cúcuta, el mismo deberá inadmitirse por cuanto si bien es cierto fue presentado en forma oportuna, también lo es que la sentencia no le resulta desfavorable a dicha entidad, dado que esta no es parte y por tanto tampoco fue condenada dentro del presente asunto.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en contra de la sentencia el 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.


2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

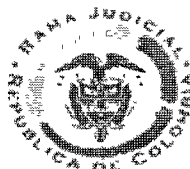
3.- **Inadmitase** el recurso de apelación adhesiva presentado por la apoderada del Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 *Revisado N° 186 -*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00312-01
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Margien Pérez Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 100 - 103 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 105 - 121), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 123), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

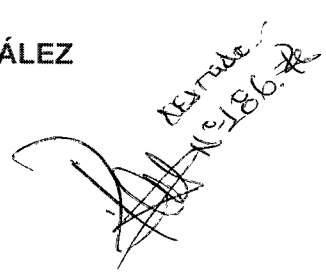
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


26/10/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00178**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mary Cecilia Quintero López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 70 - 74 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de marzo de 2017 (folios 76-88), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 92-93), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

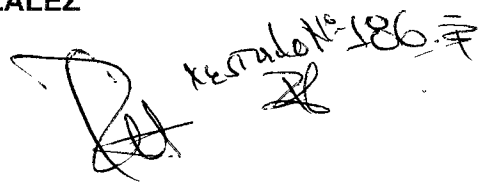
1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Resolución No 186-17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00203-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marleny Velandia Caicedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta


En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:


- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 122 - 125 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 127 - 143), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 145), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

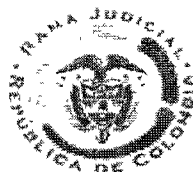
En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Registrado
Nº 186.7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00419-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Elsy María Tapia Jiménez
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 67 - 71 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de marzo de 2017 (folios 73-85), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 89-90), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

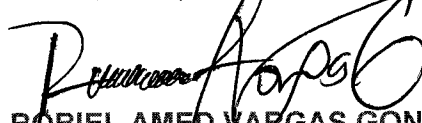
En consecuencia se dispone:

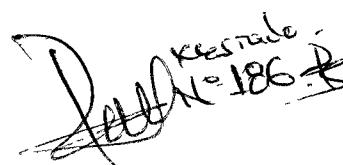
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Restado -
 186-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00610-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Emilio Flórez Peñaranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 88 - 91 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 93 - 109), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 111), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:


1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 Xesado.
Nº 186. #



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad 54-001-33-40-010-2016-00426-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Antonio Parada Fernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de 2017, (folios 66 - 70 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de marzo de 2017 (folios 72-84), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 88-89), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*Restable -
Nº 186 R*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad 54-001-33-40-010-2016-00340-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Flor de María Díaz Rangel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 142 - 145 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 147 - 163), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016

3º - Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 165), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

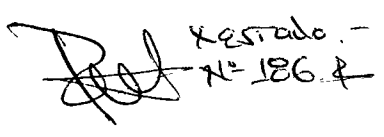
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


XERZADO.-
Nº 186.2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00120-01
 Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Martha Cecilia Gómez Barajas
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de 2016, (folios 150 - 153 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre de 2016 (folios 155 – 171), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (folio 173), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

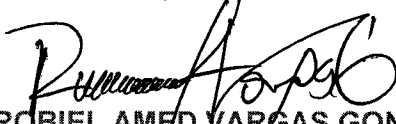
En consecuencia se dispone:

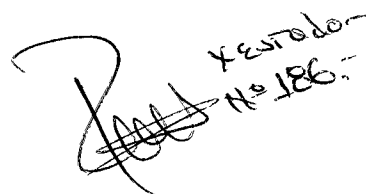
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X estrados
 N° 186